

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICIÓN.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franquía de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

<b>EN SEGOVIA.</b>	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
<b>FUERA.</b>	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

El Exmo. Sr. Duque de Bai-lén, Mayordomo mayor de S. M., ha puesto en mi conocimiento que la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) ha determinado trasladarse á Madrid con S. M. el Rey y escelsos hijos, el dia 6 del corriente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, Segovia, 31 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

#### PÓSITOS.

Circular núm. 54.

El dia 1.º del mes de Setiembre próximo salen de esta capital los Subdelegados de Pósitos, con dirección á los pueblos de los cinco partidos judiciales en que está dividida la provincia, y en los que hay establecimientos. Su objeto es el de hacer efectivos en todo el mes referido los reintegros de los capitales en especie y dinero que los pósitos tienen en deudores, y para conseguirlo prescindirán de todo género de consideraciones, y emplearán los medios breves y sumarios de ejecución y apremio, cuando no basten los de la persuasión para realizar los pagos.

Miércoles 3 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES,

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que excede.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franquía de 4 cuartos.

Los referidos funcionarios, también inspeccionarán si los Ayuntamientos de los pueblos que tienen pósitos ya visitados anteriormente, han cumplido con los acuerdos que les comunicaron al verificar la visita, y ejecutado cuanto en circulares posteriores tengo mandado; y las omisiones que advierten las pondrán en mi conocimiento para adoptar las medidas conducentes contra los omisos, sin perjuicio de que los Subdelegados adopten desde luego las que crean mas necesarias y urgentes en el desempeño de su cometido, sometiéndolas siempre á mi aprobación.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes que para que este importante servicio no sufra retraso y los Subdelegados no se vean detenidos en su marcha, procuren no faltar de sus respectivas localidades, con los Secretarios de los municipios y Depositarios de los pósitos, en todo el mencionado mes de Setiembre, prestando á los Subdelegados cuantos auxilios les reclamen en el desempeño de sus tareas.

Las quejas que contra este extremo se me comuniquen por las Subdelegaciones las castigaré con mano fuerte. Segovia, 28 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 56.

Concluida la construcción de parte de los targetones que han de servir para los carros de transporte de esta provincia según lo dispuesto por Real orden fecha 19 de Setiembre de 1861, se hace

saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos que constituyen los partidos judiciales de esta capital, Riaza y Santa María de Nieva, que pueden comisionar persona competente que venga á recoger

con caballerías ó carro los de su respectivo pueblo; bien entendido que á continuación del documento de autorización que para ello la faciliten, habrá de dejar récibo del número de targetones que se le entreguen para en su dia reclamar el coste de los mismos á

razón de 3 rs. cada uno, que deberán hacer efectivo de cada dueño de galera, carromato ó carreta comprendido en la relación

formada y remitida á este Gobierno en el acto de entregárselos, cuidando bajo su responsabilidad de que inmediatamente los coloquen en los expresados vehículos

ya colgados ó clavados en uno de sus costados, para que siempre esté de manifiesto y produzca los laudables fines que se propuso el Gobierno de S. M. al acordar que se hiciera general en todo el reino esta obligación. Segovia, 29 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

#### ELECCIONES MUNICIPALES.

Circular núm. 57.

Persistiendo en mi propósito de

que las diversas operaciones para la rectificación de las listas electorales para Ayuntamientos se practiquen en todos los pueblos ó distritos municipales con la uniformidad y exactitud que exige la ley, creo de mi deber hacer á los Alcaldes y asociados algunas prevenciones para la continuación de aquellas desde su estado actual hasta su terminación, y son las siguientes:

1.º Las reclamaciones que del 15 al 31 de Agosto último han debido precisamente dirigirse á los Alcaldes por omisiones ó inclusiones indebidas en dichas listas, ó porque con la inclusión de otros pierdan algunos electores el voto activo o pasivo o por cualquiera otro concepto, deberán decidirse por los mismos Alcaldes, bajo su responsabilidad, desde el 1.º al 10 del actual, oyendo á los asociados, sin perjuicio de que estas mismas reclamaciones estén espuestas al público desde el mismo dia 4.º al 19 en una lista firmada por los referidos Alcaldes y asociados.

2.º Decididas estas reclamaciones en el tiempo y forma prescritos en la prevención anterior, se formará una nueva lista general con sujeción al mismo modelo que sirvió para la anterior, expresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan escluidos por no haber probado el objeto que se propusieran en las mismas.

3.º Esta lista general estará expuesta al público desde el 10 al 19 del corriente mes ambos inclusive, dentro de cuyo término podrán acudir á mi autoridad por conducto de los respectivos Alcaldes, a quienes entregarán las oportunas solicitudes, los que no se conformasen con las decisiones de los susodichos Alcaldes, los cuales facilitarán á los reclamantes, cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones.

4.º Todas estas solicitudes me las remitirán los Alcaldes el dia 20 siguiente, con su informe y el de los asociados, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración de las resoluciones que hayan de adoptarse en ellas.

Los Alcaldes, ante quienes no se haya presentado reclamación alguna de las indicadas anteriormente, cumplirán con darme conocimiento de esta circunstancia en el precitado dia 20.

5.<sup>a</sup> Con estas nuevas reclamaciones contra las decisiones de los Alcaldes y asociados presentadas del 10 al 19, segun queda dicho en la prevenction 5.<sup>a</sup>, se formará antes de su remision á este Gobierno otra lista que se espondrá al público desde el referido dia 20 hasta el 50 inmediato.

6.<sup>a</sup> Recibidas por los Alcaldes las resoluciones de esta superioridad a las antedichas reclamaciones para el 25 de Octubre próximo, formarán la lista general definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual firmada por aquellos y los asociados se espondrá al público desde el dia 50 de Octubre hasta el 5 de Noviembre próximos, remitiéndome una copia de ella suscrita por los Alcaldes y asociados á mas tardar para el dia 16 del proximo mes cuando lo verifiquen de las actas de la elección municipal.

Todo de conformidad á las disposiciones contenidas en la ley vigente de Ayuntamientos y reglamento para su ejecucion, que son referentes á este ultimo periodo de la rectificación de las listas electorales y que los Alcaldes y Ayuntamientos podrán enterarse con mas estension, consultando mi circular inserta en el Boletín oficial del 2 de Junio próximo pasado, núm. 67.

Segovia y Setiembre 2 de 1862.—  
El Gobernador, Felix Fanlo.

#### VIGILANCIA.

El Alcalde de Ontoria ha puesto en conocimiento de mi autoridad que Ramon Matesanz, su convecino, le había dado parte que al rebaño lanar de su periferencia se le había agregado hace unos dias un carnero, cuyas señas se expresan á continuacion, y como hasta la fecha no se hubiese presentado su dueño á reclamar dicha res, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño. Segovia 29 de Agosto de 1862.—  
El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Señas del carnero.

Se halla en vena, cortados los cuernos á estilo de cabaña, en los lagrimares esta señal =J=, la oreja de la derecha despuntada y la izquierda rabiscada, el marco de piez forma esta señal al daldo izquierdo =U=.

#### VIGILANCIA.

El Teniente Alcalde del Real Sitio de San Ildefonso ha puesto en mi conocimiento que los guardas de los Reales pinares de S. M. (q. D. g.), le presentaron a principios de la semana ultima dos yeguas cerriles con su ristra respectiva, y como hasta ahora, sin embargo de que se ha dado la debida publicidad, no se haya presentado persona alguna en su reclamacion, he dispuesto anunciarlo en el presente periódico oficial para que pueda llegar á noticia de su dueño, á cuyo fin se insertan las señas á continuacion. Segovia 2 de Setiembre de 1862.—  
El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Señas de las yeguas.

Una como de 7 cuartas de alzada, pelo negro.

Otra como de 6 y media, pelo castaño.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Diputacion provincial de Pontevedra.

Cumpliendo la Diputacion con uno de sus anteriores acuerdos aprobado por Real orden de 4 de Agosto y consignado el crédito en el presupuesto del corriente año, publica el siguiente programa para la adjudicacion de un premio el dia 30 de Abril de 1863.

Articulo 1.<sup>a</sup> La Diputacion abre concurso público para adjudicar un premio de diez mil reales, al autor de una memoria en donde se demuestre razonadamente á juicio de la misma corporacion.

1.<sup>a</sup> La recompensa ó medio mas eficaz de fomentar las plantaciones y reposicion del arbolado en esta provincia, y particularmente en las especies de roble, pino y castaño.

2.<sup>a</sup> El medio mas fácil de generalizar el cultivo de las yerbas forrajerias mas propias para la provincia, expresando las que sean por sus nombres científicos y los que tenga en el país, ó bajo el que sean mas conocidas en esta y otras provincias.

3.<sup>a</sup> Qual será el estimulo mas eficaz para conseguir generalizar entre los labradores de esta provincia la formacion de praderas.

4.<sup>a</sup> Cuales serán los puntos mas aproposito y convenientes de la provincia, para establecer la cria y fomento de la raza vacuna inglesa.

5.<sup>a</sup> Con que aliciente ó como se generalizara la propagacion de dicha raza combatida por la preocupacion ó ignorancia de los criadores menos instruidos.

6.<sup>a</sup> Como llegará á conseguirse mas facilmente el mejoramiento de establos y mayor cuidado, aseo y limpieza en los ganados.

Proponiéndose la Diputacion por medio de este concurso, no solamente obtener los datos, noticias y soluciones que han reseñadas para su aplicación práctica, sino tambien hacer que dicha memoria sea leída como obra de instrucción en las escuelas principalmente en las rurales de esta provincia, acordó tambien,

Art. 2.<sup>a</sup> Que la memoria deberá empezar por una demostracion de la utilidad y ventajas que reportaria la provincia en general las poblaciones y el agricultor en particular, con el cultivo del arbolado, de las yerbas forrajerias formación de praderas y mejoramiento del ganado vacuno, por medio de la introducción de la raza inglesa y buen sistema para su cuidado.

Art. 3.<sup>a</sup> Que manifieste la clase ó clases de arbolado que con mejor éxito debe fomentarse en cada partido judicial de la provincia, y lo mismo respecto á yerbas; lo cual se deducirá de la naturaleza y circunstancias del suelo, que se expresaran.

El concurso queda abierto desde el

dia de la publicacion de este programa en la Gaceta de Madrid, y cerrado en treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y tres hasta cuyo dia se recibirán en el Gobierno civil de la provincia todas las memorias que se presenten.

Podrán optar al premio todos los que presenten memorias según las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos de la Diputacion; pero las memorias deberán estar escritas en castellano.

Todas las memorias se presentarán en pliego cerrado, sin firma ni la menor indicación del nombre del autor, llevando por encabezado el lema que aquel quiera poner, y al pliego acompañará otro también cerrado en cuyo sobre esté puesto el mismo lema de la memoria, y dentro el nombre del autor y sitio de su residencia.

Los dos pliegos se entregarán en mano del Sr. Gobernador civil Presidente de la Diputacion, quien dará recibo expresando el lema con que se presenta.

Designada la memoria merecedora del premio, se abrirán acto continuo el pliego ó pliegos que tengan los mismos lemas que aquellas, para conocer el nombre de su autor ó autores.

Seguidamente el Presidente lo proclamará y se quemarán en seguida los mas pliegos que encierran los demás nombres.

En sesión pública se leerá el acuerdo de la Diputacion por el que se adjudique el premio que recibira el agraciado de mano del Presidente.

Si no se hallase en Pontevedra, podrá delegar persona que lo reciba en su nombre.

No se devolverán las memorias originales, sin embargo podrán sacar copia de ellas en la Secretaría de la Diputacion los que presenten el recibo dado por el Sr. Presidente.

Pontevedra 21 de Agosto de 1862.

—El Gobernador Presidente, Jose Mateo de Urrutia.—P. A. de la Excm. Diputacion, El Vocal Secretario, Benito Varela Torres.

#### Alcaldía de Pedraza.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa de Pedraza y sus dos arrabales Velilla y Rades, cuya población se compone de 228 vecinos, en el partido de Sepúlveda, provincia de Segovia, dotada con 12000 rs. anuales, pagados los 5100 de fondos de propios, y los 8900 por iguales con cargo al presupuesto general. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia en el término de 15 días a contar desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta y en el Boletín oficial; teniendo entendido que su provision tendrá efecto al dia siguiente de expirado este plazo. Pedraza 27 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Francisco Clemente.

#### Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el Escribano público de los del número y Juzgado de la villa de Sepúlveda.

Doy fe: que en este Juzgado y por

mi escribanía numeraria se han seguido autos ejecutivos por D. Ramon Lopez Gonzalez, vecino de Cerezo de abajo, contra Patricio de las Heras, que lo es de Cerezo de arriba, por la cantidad de 4080 rs. que le adeuda, y en los cuales ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda, a 23 de Agosto de 1862, el Sr. Don Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos ejecutivos que anteceden, promovidos por D. Ramon Lopez Gonzalez, vecino de Cerezo de abajo, Procurador en su nombre Don Andres Gonzalez Crespo, sobre que Patricio de las Heras, vecino de Cerezo de arriba, le pague la cantidad de 4080 rs. que le adeuda por legítimos y justos titulos en su nombre, por su rebeldia los estrados del tribunal, y

Resultando que en 6 de Julio de 1861, confiesa el deudor en escritura pública que debe á el ejecutante la referida cantidad, procedente de préstamo sin interés, obligándose á hacer su devolución con las costas que para ello se devengaren en 20 de Julio de 1862.

Resultando que transcurrido con ceso ese plazo, no se ha hecho el pago de la deuda a pesar de haberse reclamado, necesitando el demandante para conseguir su objeto recurrir á el juicio ejecutivo intentado.

Resultando que presentada la demanda se despachó el mandamiento de ejecución, verificándose la traza á vista del deudor, el que no obstante de ser citado de remate no se ha presentado á oponerse á la ejecución ni á usar de su derecho, dando lugar á que se sustancie el pleito en su rebeldia, y

Considerando que la escritura que encabeza los autos como primera saca y otorgada con todas las formalidades de derecho, trae por si sola aparejada ejecución, siendo un documento que constituye plena prueba para adquirir el convencimiento de ser cierta y legítima la deuda, y llegado y transcurrido el plazo de su pago.

Vistas las leyes que arreglan esta clase de obligaciones, el número primero del artículo 941, 970 y 971 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo mandar y mando siga la ejecución adelante, condenando en todas las costas causadas y que se causen hasta el real y efectivo pago de los 4080 rs. reclamados á el ejecutado Patricio de las Heras; y en cumplimiento de lo que previenen los artículos 1483 y 1490 de la citada ley, hágase notoria esta sentencia por medio de los edictos preventivos, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, para lo que con testimonio de la misma se expida comunicación á el Sr. Gobernador civil. Pues así desinitivamente juzgando, lo mando y firmo. —Bonifacio Pato.

Pronunciamento. Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy 23 de Agosto de 1862, siendo presentes por testigos Sandalio Arranz y D. Benigno Velasco, de esta propia vecindad. —Antón, Juan Martínez.

Corresponde fielmente con la sentencia dada en los autos ejecutivos que se refieren. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia según se manda, expido el presente signado y firmado en Sepúlveda á 29 de Agosto de 1862. —Juan Martínez.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.